

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

NADIA NIEVES DELGADO

Recurrido

v.

JUNTA DE DIRECTORES
COND. COLINA REAL

Recurrente

KLRA201500995

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos al Consumidor.

Caso Núm.: SJ0013836

Sobre: Condominio

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Junta de Directores del Condominio Colina Real (Recurrente, Junta) y nos solicita que revisemos una resolución emitida el 21 de julio de 2015 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO, Agencia) en el caso núm. SJ0013836. Mediante el referido dictamen y en lo que nos respecta, la Agencia concluyó que la Junta no compareció a la vista administrativa del caso a pesar de haber sido debidamente notificada de la misma.

Adelantamos que se confirma la resolución recurrida, por los fundamentos que exponemos a continuación.

I

La señora Nadia Nieves Delgado (Recurrida, Sra. Nieves) presentó ante el DACO una querrela en la que alegó que la Junta había incumplido con la entrega de varios documentos que surgieron a raíz de una reunión que la Junta llevó a cabo el 4 de septiembre de 2014. Específicamente, la Sra. Nieves solicitó el acta de dicha reunión, una copia de la grabación de la misma y una copia de una carta preparada por la secretaria de la Junta, que fue leída en voz alta en la aludida reunión y hacía referencia a la Sra. Nieves. El DACO notificó la querrela a la Junta por correo ordinario el 21 de noviembre de 2014.

El 11 de diciembre de 2014, la Junta contestó la querrela por conducto de su representación legal¹. Mediante dicho escrito, levantó las correspondientes defensas afirmativas y alegó, por otro lado, que había comenzado con la preparación de los documentos requeridos por la Sra. Nieves pero que, para la fecha en que ésta radicó la querrela, no había culminado con la producción de los mismos.²

Así las cosas, el DACO pautó una vista administrativa en el caso para el 12 de marzo de 2015. La Agencia notificó por correo regular a la Sra. Nieves y a la Junta, mas no a la representación legal de esta última. A la vista compareció únicamente la Sra. Nieves, por derecho propio. El Oficial Examinador celebró la vista en ausencia de la parte querellada, declaró ha lugar la querrela a base de la prueba testifical y documental vertida en sala y anotó la rebeldía a la Junta, en vista de su incomparecencia:

En el presente caso, se citó a las partes a comparecer a una vista administrativa a celebrarse el 12 de marzo de 2015. Compareció la parte querellante por derecho propio. La parte querellada no compareció a pesar de haber sido debidamente notificada mediante notificación por correo regular a la dirección que obra en record. No surge del expediente que la correspondencia enviada haya sido devuelta por el servicio postal. Tampoco surge que la parte querellada se haya comunicado con el Departamento para excusar su incomparecencia.³

El DACO notificó la resolución emitida el 22 de julio de 2015 por correo regular a la Sra. Nieves, así como a la Junta y a su representación legal. El 29 de julio siguiente, la Junta solicitó la reconsideración de ese dictamen. En su escrito argumentó que la notificación que realizó el DACO de la celebración de la vista administrativa fue defectuosa, en vista de que la Agencia omitió notificar la misma a la representación legal de la Junta. Por ende, solicitó al DACO que revocara la resolución emitida y, en su lugar, notificara nuevamente la celebración de una nueva vista administrativa en el caso. El DACO no se expresó sobre la solicitud de reconsideración, por lo que se entiende que fue rechazada de plano. En

¹ Anejo 2 del apéndice de la Recurrente, pág. 8.

² *Id.*, pág. 6.

³ Anejo 4 del apéndice de la Recurrente, pág. 12.

consecuencia, la Junta acude oportunamente ante nosotros y alega que el DACO cometió los siguientes señalamientos de error al emitir su dictamen:

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al no notificar la citación de orden a la Junta de Directores [del] Condominio Colina Real ni a su representante legal.

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al anotar la rebeldía a la recurrente a pesar de no notificar la citación de orden a la Junta de Directores [del] Condominio Colina Real ni a su representante legal.

El pasado 28 de octubre emitimos una resolución en la que concedimos a la Recurrída, la Sra. Nieves, un término para que presentara su alegato en oposición, en conformidad con la Regla 63 del Reglamento de este Tribunal. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Este término venció el pasado 10 de noviembre sin que la Sra. Nieves compareciera. Por tanto, estamos en posición de resolver sin el beneficio de su comparecencia.

A continuación, expondremos el derecho vigente, aplicable a la controversia ante este Tribunal de Apelaciones.

II

A

Con la aprobación de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3 L.P.R.A. sec. 2101 y ss (LPAU) se han hecho extensivas a los procedimientos administrativos de carácter adjudicativo ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. Ello en vista de que, en su función adjudicativa, las agencias administrativas intervienen con intereses libertarios y propietarios del ciudadano. Específicamente, la sección 3.1 de la LPAU enumera las garantías procesales que deben salvaguardarse en todo procedimiento adjudicativo celebrado por una agencia, a saber: (1) el derecho a una notificación oportuna de los cargos en contra de una parte; (2) a presentar evidencia; (3) a una adjudicación imparcial y (4) a que la decisión esté fundamentada en el expediente administrativo. 3 L.P.R.A. sec. 2151;

Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 D.P.R. 314, 329 (2009) Ahora bien, en el pasado el Tribunal Supremo ha expresado que en modo alguno el debido proceso de ley es molde rígido que prive de flexibilidad a los organismos administrativos. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 201-202 (1987).

La sección 3.9 de la LPAU, *infra*, dispone sobre los requisitos que deberá cumplir una agencia al notificar a las partes por escrito de la celebración de una vista administrativa. La misma lee como sigue:

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- (e) Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida. 3 L.P.R.A. sec. 2159. (Énfasis nuestro.)

B

Cónsono con el poder delegado, el DACO aprobó el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos* Núm. 8034 de 14 de junio de 2011 (Reglamento 8034). Pertinente al caso de autos lo es la regla 20 y sus respectivas subdivisiones. Ésta rige todo lo relacionado a la celebración de las vistas administrativas y las sanciones que podrá imponer la Agencia en la eventualidad de que alguna de las partes deje de comparecer a una vista debidamente señalada, como sigue:

El Departamento fijará la fecha y la notificará por escrito a **las partes** que será no antes de quince (15) días de dicha notificación, a menos que las partes pacten otra fecha, con la anuencia del Juez u Oficial Administrativo, Secretario o Panel de Jueces que presida los procedimientos. Se le apercibirá al querellante que si no comparece a la vista, el Departamento podrá ordenar la desestimación y archivo de la querrela por abandono. Si el querellado no comparece se podrán eliminar sus alegaciones. El Departamento podrá también condenar al pago de honorarios de abogado o dictar cualquier otra orden que en Derecho proceda. (Énfasis nuestro)

El requisito de notificación antes indicado, al igual que el establecido en la Sección 3.9 de la LPAU, *supra*, tiene como propósito permitir que las partes se preparen adecuadamente para la vista administrativa. *Depto. Rec. v. Asoc. Rec. Round Hill*, 149 D.P.R. 91, 98 (1999).

C

La norma reiterada por el Tribunal Supremo es que las decisiones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado” y “deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente.” *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009); *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009). Véase: *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005) seguido en *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 71 (2007); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 D.P.R. 934, 954 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000).

Es decir, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad’.” *Otero v. Toyota, supra*, pág. 727-728. Al referirnos a la frase evidencia sustancial, se trata de “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota, supra*, que cita

a *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998) y a *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953).

Sin embargo, “[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal”⁴ porque “corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución.” *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 D.P.R. 148, 157 (2013), que cita a *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). No obstante, “merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable.” *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187. *Ahora bien, esta deferencia al “expertise” administrativo cederá ante una actuación irrazonable o ilegal. T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, *supra*.

III

A continuación, discutiremos conjuntamente los errores señalados por la Recurrente, por estar estrechamente relacionados.

La Junta alega que procede revocar la resolución recurrida y, con tal determinación, levantar la rebeldía anotada a éstos por el DACO y, en consecuencia, la celebración de una nueva vista en el caso. La recurrida basa su solicitud en que la notificación de la celebración de la vista administrativa fue defectuosa, en vista de que la Agencia omitió incluir en la notificación a la representación legal de la Junta. No obstante, a raíz de los preceptos legales esbozados en el acápite anterior, a la Recurrente no le asiste la razón y procede confirmar la resolución recurrida.

Ninguno de los preceptos legales que disponen sobre el requisito de notificación de una vista administrativa, entendiéndose la sección 2159 de la LPAU, y la Regla 20 del Reglamento 8034 del DACO, requiere que la notificación se haga a las partes y a sus representantes autorizados. Por el contrario, la aludida sección claramente dispone que “la agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados”. Por su parte, la Regla 20 dispone que “[e]l Departamento

⁴ *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 469-470 (2009).

fijará la fecha y la notificará por escrito **a las partes**". Nótese que no se requiere que la notificación se remita a ambos, contrario a las alegaciones de la Recurrente. Por ende, concluimos que el DACO notificó adecuadamente y conforme a las garantías del debido proceso de ley.

Es preciso distinguir los requisitos de notificación que impone la LPAU. Como regla general, la notificación de: (1) la citación a la conferencia con antelación a la vista y (2) la fecha de la vista adjudicativa se realizará a las partes, o a sus representantes autorizados, e interventores.⁵ En contraste, el requisito de notificación de la decisión final de una agencia deberá hacerse a las partes y a su representación legal, de tenerla.⁶

Por todo lo anterior, luego de un cuidadoso examen del expediente ante nosotros y de los documentos incluidos en el apéndice, resolvemos que no se cometieron los errores señalados.

IV

Por los fundamentos antes dispuestos, se confirma la determinación del foro administrativo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ 3 L.P.R.A. secs. 2157(a), 2159.

⁶ 3 L.P.R.A. sec. 2164.